

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 03 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación relevante por más de dos años. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Sociedad Heureux Col. S.A.
Alexander Duque Builes
Radicación: 76-520-31-03-002-**2016-00156-00**

EL PROBLEMA JURÍDICO. En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia definir si debe declararse terminado el presente proceso? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación dentro del lapso de 2 años, corridos luego de haberse dictado sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Ello bajo las reglas de los literales a) a la h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) Que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) Que la parálisis no se deba a suspensión del proceso; c) Cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso interrumpe el término; d) No se debe tratar de un asunto de aquellos en que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) Que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Todos los requisitos se verifican en este asunto. En efecto, la última actuación fue la del auto del 18 de enero de 2022 (ítem 11) pero en dicha decisión simplemente se estuvo a lo resuelto en auto anterior respecto de la renuncia de un apoderado. Así, la última actuación efectiva que puede considerarse es la del auto del 09 de agosto de 2021 (ítem 09) en que se aceptó la renuncia del apoderado del demandado. Se observa a ítem 13 el oficio remitido por este mismo despacho desde el proceso 2017-00058 en que se indica levantar una medida de embargo de remanente, la cual por su naturaleza no puede entenderse como actuación efectiva de las que pueda interrumpir el término del desistimiento tácito.

Ahora bien, en recuento del trámite procesal se observa que mediante auto del 09 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago (ítem 01 pág. 30). Notificado el demandado se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 25 de abril de 2017 (ítem 01 pág. 64). En autos del 12 de abril de 2021 (ítem 04) y 06 de mayo de 2021 (ítem 6) se hizo pronunciamiento sobre la renuncia de poder por parte de una apoderada que no había sido reconocida, por no habersele otorgado poder en este proceso y en auto del 09 de agosto de 2021 (ítem 09) se aceptó renuncia de poder del apoderado de la sociedad demandada, siendo esta la última actuación efectiva.

Así las cosas, desde el 09 de agosto de 2021, han transcurrido más de los dos años que exige la norma, siendo que ya se ha dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En concreto han transcurrido dos años y ocho meses, sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes, y no se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión de este, ni las partes son incapaces. Igualmente, tampoco se trata de un

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que si bien se decretaron medidas cautelares estas fueron debidamente comunicadas y no generaron retención efectiva de dineros.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues dictado el auto que ordena seguir con la ejecución y decretadas las medidas cautelares solicitadas se envió comunicación a todas las entidades bancarias correspondientes y a la Cámara de Comercio de Palmira, pero en ninguna de estas entidades se encontraron activos patrimoniales susceptibles de ser retenidos o, en su defecto susceptibles de ser sometidos a pública subasta para garantizar el pago del créditos, sumado a esto que por la parte demandante no se solicitó ninguna actuación al respecto, ni se aportó la liquidación de crédito, ni solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares que garanticen el pago del crédito.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación, sin lugar a condenar en costas. Respecto de medidas cautelares se levantarán las de cuentas del demandado y el embargo del establecimiento de comercio de matrícula 98988-4.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en este proceso. En consecuencia, se ordena:

1. **OFICIAR** a las entidades bancarias relacionadas en el **auto del 09 de noviembre de 2016 (ítem 02 pág. 04)**, para que registren el **levantamiento de la medida de embargo** sobre dineros depositados a cualquier título por los demandados **Giraldo y Duque S.A. (hoy Heureux Col SA.) Nit. 900.546.985-8** y el demandado **Alexander Duque Builes C.C. 94.446.363**.

- 2. OFICIAR** a la **Cámara de Comercio de Palmira** informándole de la terminación de este proceso y el consecuente **levantamiento de la medida de embargo** del establecimiento de comercio de matrícula mercantil 98988-4 de la sociedad demandada **Giraldo y Duque S.A. (hoy Heureux Col SA.) Nit. 900.546.985-8.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa1594edd3e56ea1cb61b58e62a27b8debfbba518e507d4a1aa5ae421c**

Documento generado en 07/05/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>